

Radicación: 2022-00065-00
Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN
Demandante: MOVILIDAD FUTURA SAS
Demandado: MARIO GERARDO ARIAS SUÁREZ Y OTRA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Código: 190013103001

j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 367

Ha pasado a Despacho el referido asunto, con el fin de pronunciarse sobre la oposición que hace la demandada Sandra María Arias Suárez, en la contestación de la demanda, relacionada con el hecho de que el Despacho no le dé validez al avalúo aportado por la parte demandante, por no cumplir con las exigencias de ley; y, de otro lado, sobre la solicitud que hace la parte demandante, de fijar fecha y hora para la diligencia de entrega anticipada de la franja de terreno a expropiar; y, por último a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 7 del artículo 399, para lo cual se plantean las siguientes,

Problemas jurídicos planteados:

¿Es procedente dentro del referido asunto, la oposición que hace la parte demandada, al avalúo presentado por la parte demandante?

¿Se cumplen los presupuestos para realizar la entrega anticipada de la franja de terreno a expropiar?

CONSIDERACIONES:

Del escrito de contestación de la demanda, se evidencia que la citada demandada, está en desacuerdo con el avalúo presentado por la entidad demandante, según dijo al no haberse cumplido con la obligación de entregar toda la documentación necesaria para la realización del mismo al momento en que solicitó a la lonja de propiedad raíz del Cauca la realización del mismo.

Y, en uno de sus apartes manifiesta que, no existe razón para aportar un avalúo comercial, que la hacen incurrir en gastos, para contrarrestar un avalúo sobre el que se ha demostrado ampliamente que no tiene validez por incumplimiento de normas indispensables para su soporte legal.

Considera este Despacho necesario, aclararle a dicha demandada que, el numeral 6° del artículo 399 del CGP, es muy claro, al indicar que:

*“Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, **deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada**”.* (negrilla y subrayado fuera de texto).

Entonces, dicha oposición debe recibir despacho desfavorable, al haberse incumplido con lo dispuesto en la citada normatividad, esto es, que se debe rechazar de plano la oposición que se hace al avalúo presentado por la entidad

Radicación: 2022-00065-00
Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN
Demandante: MOVILIDAD FUTURA SAS
Demandado: MARIO GERARDO ARIAS SUÁREZ Y OTRA

demandante, pues no se presentó otro avalúo por parte de los demandados, como era su deber, que permitiera al Despacho controvertir el presentado por la entidad actora, por lo que la respuesta al primer problema jurídico planteado es negativa.

Ahora, respecto a la solicitud efectuada por la entidad demandante, relacionada con la fijación de fecha y hora, para la diligencia de entrega anticipada de la franja a expropiar, en atención a que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos a cabalidad, se debe acceder a ella, pues la entidad demandante, ya cumplió con lo dispuesto en el punto tercero del auto admisorio de la demanda, en el sentido de consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, los dineros correspondientes al valor de la franja de terreno a expropiar, siendo la respuesta al segundo problema jurídico planteado, positiva.

Finalmente, y como el término de traslado de la demanda a los demandados ciertos, así como al Curador ad-litem de los herederos indeterminados de la extinta Leonor Suarez de Arias, se encuentra vencido, se debe fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 7° del artículo 399 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la oposición que hace la parte demandada, al *AVALÚO* presentado por la parte demandante, en atención a lo anteriormente considerado.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora el día *miércoles doce (12) de abril del 2023, a las 9:00 a.m.*, para llevar a cabo por parte de este Despacho, la diligencia de *entrega* anticipada de la franja de terreno objeto de expropiación, con un área de *185.16 M2*, cuyos linderos especiales son: *Norte*: en *83.05* metros con la calle 5; *Oriente*, *0.52* metros con el predio 010507540006000; *Sur*, *83.06* metros con el predio 010507540005000; y, *Occidente*, *3.19* metros con el predio 010507540021000, que hace parte del predio de mayor extensión, de un área de *1.936 M2*, ubicado en la Calle 5 N° 40B-90, Barrio Colombia II, Sector Las Palmas, Municipio de Popayán, identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° *120-45196* de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, distinguido con el número predial 010507540005000.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 7° del artículo 399 del CGP, la que se realizará de manera virtual, el día *miércoles diez (10) de mayo del 2023, a las 9:00 a.m.*, en la que se interrogará al perito que elaboró el dictamen pericial (avalúo) presentado por la parte demandante, y, *se dictará fallo de primera instancia*.

CUARTO: En su debida oportunidad, y en todo caso antes de la realización de la audiencia virtual, se les dará a conocer a las partes y a sus apoderados el enlace o *link* para conectarse a la audiencia y el protocolo para su desarrollo, la que se realizará a través de la plataforma tecnológica *LifeSize*.

Radicación: 2022-00065-00
Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN
Demandante: MOVILIDAD FUTURA SAS
Demandado: MARIO GERARDO ARIAS SUÁREZ Y OTRA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Firmado Por:
Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f92d898f9533a0a7c604e9c8e1a9b16c8d1db156b7e2f882420e3a642f9fe87a**
Documento generado en 27/03/2023 01:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>